

la Resolución de la Dirección General de Previsión de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho, así como las liquidaciones aprobadas por ella y sin que proceda la exacción de ningún recargo sobre las cantidades que correctamente se liquiden, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin» contra la Resolución de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco del Ministerio de Trabajo, sobre interpretación del artículo veintiséis del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa recurrente, al amparo del apartado c) del artículo ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción, o sea, por falta de acto administrativo, sin entrar a resolver sobre el tema de fondo: sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Maestre Martínez.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Maestre Martínez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de este recurso, interpuesto por la representación de don José Maestre Martínez, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución dictada por la Dirección General de Previsión, que al desestimar el recurso de alzada ante la misma interpuso confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que declaró válida el acta de referencia con la obligación de satisfacer la Empresa recurrente la cantidad de ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesetas con veinte céntimos, por los Seguros Sociales de los productores que expresa y en las fechas que fija; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Le-

gislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José L. Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 27 de junio de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 25 de noviembre de 1969 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la superioridad en 24 de julio de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que lo establecido en el artículo 8.º respecto a revisión del Convenio en caso de producirse un aumento de tarifas debe interpretarse en el sentido de que el citado incremento será considerado como causa de revisión, observándose el procedimiento establecido en el apartado 4.º del artículo 8.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la superioridad su conformidad, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal, suscrito el día 25 de noviembre de 1969.

Segundo.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ELECTRA DE BEDÓN, S. A.»

Artículo 1.º OBJETO.—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial tiene por objeto el conseguir unas relaciones de trabajo entre la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y sus trabajadores, lo más correctas y armónicas posibles, fomentando el sentido de comunidad de trabajo y la mejora del nivel de vida de los trabajadores, acomodándola a las exigencias actuales en consonancia con el costo de vida.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.—Cualquiera que sea el centro de trabajo en las provincias de Oviedo y Santander, y todos los demás centros de trabajo que se establezcan en territorio nacional, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica, afecta al per-